D-12865

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Sin presentación

REFERENCIA: Acción pública de inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data :, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Cali, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión *"El demandante podrá"*, la cual, se encuentra vigente en el inciso primero (1°) del artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto contraria la Constitución Política en su artículo 13 y 29, como se sustenta a continuación:

TABLA TENTATIVA DE CONTENIDO

1. Señalamiento de la norma acusada como inconstitucional. Transcripción literal.
2. Señalamiento de la norma constitucional infringida.
3. Fundamentos de inconstitucionalidad de la expresión demandada.
4. Libertad de configuración legislativa en materia procesal y probatoria. -No es absoluta-.
5. Consideraciones finales.
6. Premisas.
7. Competencia de la Corte Constitucional.

NORMA DEMANDADA[1]

*"**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
(...)"

NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Articulo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1.991

[1] Artículo transcrito de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425 . Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

En aras agotar el requisito de especificidad, considero importante señalar:

1. La presente acción de inconstitucional no ataca el cuerpo normativo del artículo 93 del Código General del Proceso en su totalidad, únicamente se dirige contra la expresión *"El demandante podrá"*.

2. En el momento que el demandante está legitimado para presentar una corrección, aclaración y reforma de la demanda, con la posibilidad de presentar o solicitar nuevas pruebas, y el demandado no puede hacer lo mismo con el escrito de contestación, se vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa dentro del trámite procesal.

3. No se va a plantear ni a defender la idea que el demandado tenga la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, no, en razón a que, la demanda solamente toca la esfera del demandante. Lo que si se plantea es lo concerniente a que el demandando debe tener la misma potestad de corregir, aclarar o reformar la contestación de la demanda en cualquier tiempo y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Expuesto lo anterior, y antes de entrar a realizar el análisis de fondo se plantea el siguiente interrogante jurídico:

Si el demandante por razones que no requieren justificación, puede corregir, aclarar o reformar la demanda, incluso, presentar nuevas pruebas ¿Por qué el demandado no cuenta con la misma facultad para corregir, aclarar o reformar el escrito de contestación, con la presentación de nuevas pruebas?

Pese a que los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso señalan que, si la reforma de la demanda es posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notifica por estado y ordena correr traslado al demandado o su apoderado, para que ejerza las mismas facultades que tuvo en el traslado inicial, no se subsana el desequilibrio procesal vigente en el artículo, en razón a que, si el demandante nunca ejerce dicha facultad, el demandando nunca estará habilitado para que presente un nuevo escrito de contestación en el cual pueda fundamentar su defensa y por ahí derecho, corregir, aclarar, reformar o solicitar nuevas pruebas.

En el momento que el demandante presenta la demanda y el demandado presenta la contestación, pueden cometer errores, o en su defecto, caer en cuenta que, una vez presentaron su escrito, se originó y forjó una nueva prueba que los puede favorecer dentro del proceso, incluso, que le puede ayudar significativamente al juez a tomar una decisión acorde a la realidad del caso, favoreciendo al litigio como tal, la consecución de justicia y la materialización de la tutela judicial efectiva. Y ante dicho escenario, es decir, ante la posibilidad de corregir o aclarar, o presentar una nueva prueba, el CGP avala una diferencia notoria y discriminatoria entre las partes, la cual es, que el demandante si puede corregir o aclarar su yerro, o pedir o allegar la nueva prueba, en cambio, el demandando no, pues el artículo 93 solo faculta al demandante. Lo que hace pregonar una desigualdad procesal y vulneración al derecho de defensa.

Quizá la figura de la reforma, en lo que respecta a la alteración de las partes del proceso, las pretensiones y los hechos, son contingencias que solo vinculan al demandante; pero, lo referente a la solicitud o presentación de una nueva prueba, si es un asunto de suma relevancia que en cualquier momento puede tocar al demandante y al demandado, siendo un acto trascendental para el rumbo del proceso. Y en el instante que la norma solo autoriza al demandante para que emplee dichos poderes vulnera la Constitución. Ahora bien, se puede refutar el argumento aquí esgrimido con lo señalado por el numeral 5° del inciso 2° del artículo 93, pues éste, le da la facultad al demandado de ejercer su defensa como lo hizo en el traslado inicial, pero considero que no es argumento suficiente, ya que, el demandado debería tener la potestad de corregir, aclarar y allegar nuevas pruebas en cualquier momento, y no estar sujeto a que el demandante lo haga de primero y por ende lo habilite.

La expresión *"El demandante podrá"* es excluyente y es aún más violatoria de los cánones constitucionales en el escenario de la igualdad y el debido proceso en lo que atañe al derecho de defensa, en el momento que revisamos el Capitulo II del Libro Segundo del CGP que comprende los artículos 96, 97, 98 y 99, donde se desarrolla el acto procesal de la "contestación", pues en ningún lado se observa que el demandado está autorizado para corregir aclarar o reformar el escrito de la contestación, es decir, a diferencia del demandante, si al demandado cometió un error susceptible de aclaración o corrección, éste se queda sin la posibilidad de subsanarlo, o en caso que el demandado tenga conocimiento de una nueva prueba que no tenía en el momento que presentó la contestación, no la puede allegar o solicitar, lo que genera la imposibilidad de fundamentar de mejor manera su defensa, en cambio, el demandante tiene hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial para estructurar un escrito de demanda amplio y suficiente ausente de errores, con pruebas actualizadas.

Lo que la demanda significa al demandante, la contestación significa al demandado, es por ello que las facultades previstas en el artículo 93 del CGP deben ser a favor de ambas partes, y no depender el uno del otro, so pena de ser inconstitucional.

El derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso con el Código General –*Ley 1564 de 2.012*- se elevó a principio positivado en el artículo 4 y 14 del estatuto, lo que significa que quienes concurren al proceso de manera voluntaria o por haber sido citados, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías[2], es por tal razón, que las normas procesales no deben otorgar facultades a una sola parte cuando su impacto puede desembocar en detrimento de la otra, como ocurre en este caso, pues el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, y el demandado no, cuyos vacíos, errores y ausencia de la nueva prueba, puede traer como consecuencia perder el proceso.

Con este panorama, es viable afirmar que a la luz del CGP, el demandante tiene tres (3) oportunidades para presentar o solicitar pruebas, las cuales son: (i) Con la presentación de la demanda[3], (ii) En cualquier momento siempre y cuando no se haya fijado fecha para la audiencia inicial[4] y (iii) Eventualmente en el trámite de una apelación de sentencia en caso de cumplir con los supuestos consagrados en la norma[5]. Situación contraria ocurre con el demandado, pues éste, solo tiene dos (2) oportunidades para solicitar o pedir pruebas: (i) En el momento que presenta la contestación de la demanda[6] y (ii) Eventualmente en el trámite de una apelación de sentencia en caso de cumplir con los supuestos consagrados en la norma[7]. Ahora bien, se podría manifestar que el demandado también tiene (3) oportunidades si se aplica el numeral 5º del inciso 2º del artículo 93, ya que en el traslado de la reforma puede ejercer los derechos consagrados en el artículo 96; pero no hay razón de considerarla como una oportunidad fija, debido a que, si el demandante no presenta reforma a la demanda, el demandado no está habilitado para presentar "un nuevo traslado". Es por ello que, se puede afirmar que estamos ante un escenario desigual y discriminatorio porque afecta el ejercicio de la defensa del demandado, situación inaceptable a la luz de la Constitución y garantías procesales, puesto que, en la teoría y en la práctica, las oportunidades procesales deben ser para ambas partes y no depender el demandante del demandado, o viceversa, como ocurre en este caso. El demandado debería tener la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la contestación, en lo que compete a pruebas, en cualquier momento siempre y cuando no se haya determinado fecha para audiencia inicial, y en caso de ser necesario, correrle traslado al demandante para que ejerza sus derechos.

Una vez he planteado el escenario teórico para destacar el trato diferencial que se le da a las partes dentro del proceso, lo que origina una palpable desigualdad. Anotaré la siguiente consideración analizada desde el contexto del derecho a la defensa, pues es factible argüir que, si el demandado después de presentar la contestación obtiene una nueva prueba que le ayudaría rotundamente en el litigio frente a la decisión que va a

---

[2] Sentencia C – 690 del 2008.
[3] Numeral 6º artículo 82 del Código General del Proceso.
[4] Numeral 1º inciso 2º artículo 93 del Código General del Proceso.
[5] Artículo 327 del Código General del Proceso.
[6] Numeral 4º artículo 96 del Código General del Proceso.
[7] Artículo 327 del Código General del Proceso.

tomar el Juez, solo la puede aportar si el demandante reforma la demanda, y sería muy noble pensar que el demandante realice la reforma para habilitar el nuevo traslado del demandado y éste allegue la prueba, incluso, y siendo más pragmático y realista, así el demandante necesite reformar la demanda, si se da cuenta que su contraparte cuenta con una prueba trascendental, se abstendrá a realizarla. Es por tal razón que las facultades vigentes en el artículo 93 deben ser para ambas partes, so pena de estar ante una norma ampliamente discriminatoria y desigual, que en la práctica atenta contra la posibilidad que tiene el demandado de estructurar una defensa plena con pruebas actuales.

Así las cosas, es oportuno preponderar que, la interpretación de las normas procesales se deben ajustar a los derechos reconocidos en la ley sustancial y constitucional, lo que permite lograr una efectividad en el procedimiento, donde no se dé entrada a la desigualdad y el ejercicio de un derecho a la defensa parcial. Y las dudas que surjan se aclararen mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Pues pese a que las normas procesales son de orden público[8] y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, estas no pueden ir por encima de nuestra Carta Magna, so pena de cometer un adefesio jurídico.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL Y PROBATORIA. - NO ES ABSOLUTA[9] -.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que, el legislador en virtud de dicha facultad, es autónomo para decidir la estructura de los procedimientos judiciales; pero la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad, un orden justo y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, debe materializar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria. Arbitrariedad que se desprende de la expresión demandada.

En ese orden de ideas, la Corte ha determinado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad *"pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto"*. De esta manera, resalta que la violación del debido proceso también ocurre cuando la norma es excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización. Asimismo, en materia probatoria la máxima Corporación Constitucional ha distinguido que el legislador en el momento que va a regular los medios de prueba debe

[8] Artículo 11 y 13 del Código General del Proceso.
[9] Subtítulo desarrollado con fundamento en la sentencia C – 496 del 2.015

garantizar cinco (5) requisitos, de los cuales, por ser relevante en el tema que nos reúne destaco el siguiente: (i) El derecho para presentarlas y solicitarlas.

Desarrollo el presente subtitulo, en razón a que, una posible defensa a la expresión demandada vigente en el artículo 93, es la figura constitucional de la libertad de configuración legislativa, pues pese a que reconozco dicha facultad, en el instante que el legislador le otorga una oportunidad adicional al demandante para corregir, aclarar, reformar y pedir una nueva prueba, y al demandado no, estamos ante una determinación arbitraria, excesiva, desproporcionada, que pasa por alto uno de los requisitos determinados por la Corte, cuando de regular asuntos de naturaleza probatoria se trata.

CONSIDERACIONES FINALES.

Manifiesto a la Honorable Corte que, las razones que respaldan el cargo de inconstitucionalidad, tiene que ver con una proposición normativa "real y existente". Efectivamente la disposición acusada tiene relación con el tema discutido, no es una inferencia subjetiva del demandante, con eso podemos afirmar que la norma que se acusa tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto, pues el demandante tiene una oportunidad adicional para presentar pruebas.

El reproche formulado es de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, no se configura una impertinencia de los cargos que aquí se sustentan, y no hay una interpretación subjetiva de las normas acusadas, puesto que es verificable un problema particular y concreto.

Corolario de lo anterior, ruego a nuestro máximo Tribunal Constitucional, atienda las consideraciones expuestas y someta a estudio de constitucionalidad la expresión *"El demandante podrá"* vigente en el artículo 93 del CGP, por ser excluyente, debido a que, la facultad de corregir, aclarar y reformar, en especial, la facultad de pedir y presentar nuevas pruebas, debe ser otorgada a ambas partes y no solo a una, bajo el entendido que las oportunidades procesales son garantías para la protección de los derechos de las partes, y en especial, el tema probatorio, por ser el fundamento de toda decisión judicial. Asimismo, es cuestionable la dependencia a la que injustamente se encuentra sometido el demandado, pues si el demandante no hace uso de las facultades otorgadas en el artículo 93, el demandado nunca tendrá la posibilidad de surtir un nuevo traslado que le permita allegar una nueva prueba que no tenía cuando presentó la contestación inicial.

PREMISAS

De lo expuesto, surgen las siguientes premisas que permiten concluir que la expresión demandada es excluyente e inconstitucional:

- ✓ **Desigualdad:** El demandante puede corregir y aclarar su escrito de demanda, el demandado no puede hacer lo mismo con su escrito de contestación.

- ✓ **Desigualdad y vulneración del derecho a la defensa:** El demandante puede pedir o allegar nuevas pruebas en cualquier momento, el demandado no.

- ✓ **Desigualdad y vulneración del derecho a la defensa:** Si el demandado después de presentar la contestación tiene conocimiento de una nueva prueba, no puede hacer nada, en cambio, el demandante si puede allegarla o solicitarla.

- ✓ **Dependencia injustificada y desigualdad:** El demandado solo podrá allegar una nueva prueba al proceso mediante un nuevo traslado, si el demandante hace la reforma.

- ✓ **Desigualdad y vulneración del derecho a la defensa:** Si el demandado comete algún error en el escrito de contestación susceptible de corrección o aclaración, debe dejarlo así, en cambio el demandante no lo deja así, pues el Código lo autoriza para que corrija o aclare.

- ✓ **Frente a la libertad de configuración legislativa:** Es una norma, arbitraria, excesiva, desproporcionada. Que pasa por alto uno de los requisitos determinados por la Corte, cuando de regular asuntos de naturaleza probatoria se trata.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

ANEXOS

Original para el Despacho y dos copias de la demanda.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Del Honorable Magistrado (a); cordialmente,

Protegido por Habeas Data